

4. Certificación expedida por el Ministerio de Transporte

Al respecto, es preciso señalar que dentro de los requisitos exigidos para el otorgamiento de concesiones marítimas se encuentra el previsto en el literal h del artículo 169 del Decreto Ley 2324 de 1984, modificado por el Decreto número 2106 de 2019, consistente en la certificación expedida por el Ministerio de Transporte, mediante la cual se haga constar que no existe ningún proyecto de instalaciones portuarias sobre el terreno o zona objeto de concesión.

Dicho requisito reviste un carácter esencial, previo y habilitante, toda vez que tiene como finalidad salvaguardar la adecuada planificación del uso del litoral y de los bienes de uso público, evitando conflictos con proyectos portuarios presentes o futuros que puedan resultar incompatibles con la concesión solicitada. En este sentido, la certificación debe cobijar la totalidad del área objeto de la solicitud, garantizando que el bien no se encuentra comprometido con actuaciones que limiten o impidan el ejercicio de las facultades otorgadas mediante la concesión.

En consecuencia, mientras no se cuente con la certificación debidamente actualizada y aclarada, no es jurídicamente procedente la suscripción del acta de entrega del área concesionada, toda vez que dicha acta constituye el acto material que habilita el inicio formal de la ejecución de las obras autorizadas, y su celebración sin el cumplimiento integral de los requisitos legales podría comprometer la legalidad del trámite administrativo.

No obstante lo anterior, y atendiendo los principios de eficiencia, coordinación y colaboración armónica entre las entidades del Estado, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, así como el hecho de que la solicitud de actualización y aclaración de la certificación fue oportunamente radicada ante el Ministerio de Transporte, resulta jurídicamente viable que la entrega del área y el inicio de la obra se encuentren condicionados a la presentación de la certificación definitiva, sin que ello implique el desconocimiento de la exigencia legal.

En ese orden de ideas, y con fundamento en las consideraciones expuestas, se concluye que existen méritos jurídicos suficientes para exigir el obligatorio cumplimiento de la aclaración y actualización de la certificación expedida por el Ministerio de Transporte, precisando que esta deberá ser aportada con anterioridad a la suscripción del acta de entrega del terreno, la cual será realizada por la Capitanía de Puerto de Providencia, constituyéndose este momento en la fecha máxima para la acreditación del referido requisito, como condición indispensable para el inicio de la ejecución de las obras autorizadas.

Que, en mérito de lo anterior, el suscrito Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Modificar** el artículo 2° de la Resolución número (0088–2025) MD–DIMAR–CP12–ALIT del 6 de noviembre de 2025, en el sentido de ampliar por (3) meses el término de ejecución de las obras descritas en el Concepto Técnico Anexo A número CONCEPT–22–202500393 MD–DIMAR–CP12–ALIT del 21 de octubre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2°. AUTORIZAR, dentro del área otorgada en concesión, la ejecución de las obras descritas en el numeral 4 del Concepto Técnico Anexo A número CONCEPT–22–202500393 MD–DIMAR–CP12–ALIT del 21 de octubre de 2025, las cuales deberán ejecutarse en un término de catorce (14) meses, contados a partir de la fecha de firmeza de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1°. Las obras que trata en el presente artículo deberán estar contenidas dentro del área autorizada en concesión a través del presente acto administrativo. Asimismo, la Unidad Administrativa Especial de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA–DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE, identificada con NIT 819000759–2, deberá entregar por conducto de la Capitanía de Puerto de Providencia Isla, los diseños definitivos de las obras a ejecutar en Formato Shapefile (SHP) y el cronograma definitivo de ejecución, una vez se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución número 0088–2025 MD–DIMAR–CP12–ALIT del 6 de noviembre de 2025 y se realice la entrega formal del área concesionada”.

Artículo 2°. **Modificar** el párrafo del artículo 2° de la Resolución número (0088–2025) MD–DIMAR–CP12–ALIT del 6 de noviembre de 2025, con el fin de exonerar del pago de la tarifa correspondiente al servicio de inspecciones mensuales de control de obras autorizadas a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia – Dirección Territorial Caribe, en el marco del ajuste del proyecto denominado “Reconstrucción del Muelle Ecoturístico Crab Cay del Sector en el Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon”, desarrollado sobre un bien de uso público ubicado en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Providencia Isla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. El párrafo quedará así:

“PARÁGRAFO 2°. Exonerar a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia – Dirección Territorial Caribe, identificada con NIT 819000759–2, del pago de la tarifa correspondiente al servicio de inspecciones mensuales realizadas por la Autoridad Marítima para el control de la ejecución de las obras autorizadas dentro de las áreas bajo su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2.1.63 del Reglamento Marítimo Colombiano número 6 (REMAC 6)”.

Artículo 3°. **Confirmar** los artículos restantes de la Resolución número (0088–2025) MD–DIMAR–CP12–ALIT del 6 de noviembre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte que motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución no exime la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia–Dirección Territorial Caribe, del cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.

Artículo 5°. **Notificar** por conducto de la Capitanía de Puerto de Providencia el contenido de la presente resolución al Director de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia–Dirección Territorial Caribe, su apoderado o delegado, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2025.

El Director General Marítimo (e),

Vicemirante *John Fabio Giraldo Gallo*.

(C. F.)

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0379 DE 2026

(abril 7)

por el cual se modifica el artículo 3.2.7.5 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el párrafo 2° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, y en desarrollo del párrafo 1° del artículo 89 de la Ley 2277 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, estableció que para determinar el Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores independientes por cuenta propia, y de aquellos que celebran contratos distintos a la prestación de servicios personales que implican subcontratación o compra de insumos, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) debía determinar un esquema de presunción de costos, atendiendo los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables.

Que conforme a la norma citada, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), expidió las Resoluciones números 1400 de 2019, por la cual se adopta el esquema de presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia cuya actividad económica sea el transporte público automotor de carga por carretera, y 209 de 2020, por la cual se adopta el esquema de presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales, conforme a su actividad económica.

Que mediante Sentencia C-068 de 2020, la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, por infracción al principio de unidad de materia previsto en el artículo 158 de la Constitución Política, con efecto diferido a dos (2) legislaturas, con el objetivo de garantizar seguridad jurídica a los trabajadores independientes que en uso de dicha disposición decidieron voluntariamente realizar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Que en virtud de la decisión adoptada por la Corte Constitucional mediante la cual se declaró inexecutable el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, las Resoluciones números 1400 de 2019 y 209 de 2020 carecen de efectos legales, por cuanto el sustento normativo que les daba origen fue retirado del ordenamiento jurídico.

Que en el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011, determinó que “se presume la capacidad de pago y, en consecuencia, están obligados a afiliarse al Régimen Contributivo o podrán ser afiliados oficiosamente: 33.1 Las personas naturales declarantes del impuesto de renta y complementarios, impuesto a las ventas e impuesto de industria y comercio; 33.2 Quienes tengan certificados de ingresos y retenciones que reflejen el ingreso establecido para pertenecer al Régimen Contributivo y; 33.3 Quienes cumplan con otros indicadores que establezca el Gobierno nacional”, y le ordenó a este reglamentar el sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas.

Que la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia con radicación 25000-23-41-000-2022-00033-01 de fecha 5 de mayo de 2022 dispuso: “(...) *ACCEDER a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ordenar al Gobierno nacional conformado por el presidente de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social que, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de esta providencia, expidan la reglamentación de que trata el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. (...)*”.

Que, en cumplimiento de la sentencia, se expidió el Decreto número 1601 de 2022, por el cual se sustituye el Título 7 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto número 780 de 2016, mediante el cual, se adicionó el artículo 3.2.7.5 del citado Decreto número 780 de 2016 con el fin de establecer el procedimiento que deben seguir los trabajadores independientes por cuenta propia o con contrato diferente a prestación de servicios para la liquidación de sus aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, el cual permite descontar de los ingresos brutos los costos asociados a la actividad económica en los términos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, y demás normas que regulen las expensas realizadas en el desarrollo de cualquier actividad económica, o aplicar el porcentaje de costos conforme a la actividad económica, de acuerdo con el Anexo “*Esquema de presunción de costos*” derivado de los estudios técnicos desarrollados por la UGPP y la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social -DGRESS, y que fue incorporado en el Decreto número 780 de 2016.

Que el artículo 89 de la Ley 2277 de 2022 establece la forma en que los trabajadores independientes deben determinar el ingreso base de cotización (IBC) para el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral.

Que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo primero del referido artículo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social (UGPP) debe determinar el esquema de presunción de costos, dirigido a los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes al de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Nacional de Estadística (DANE), por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables.

Que la realidad económica de los trabajadores independientes en Colombia ha presentado cambios considerables, especialmente en lo que respecta al mercado laboral y a la inflación, según información obtenida de las declaraciones tributarias y estudios sectoriales de los cuales se derivaron porcentajes de costos representativos de cada actividad económica, por lo cual, resulta indispensable actualizar el esquema de presunción de costos para ajustarlo a la realidad económica vigente, razón por la cual se hace necesario modificar el artículo 3.2.7.5 del Decreto número 780 de 2016 con el fin de establecer que, para la liquidación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, podrán aplicar el porcentaje de costos determinado por la UGPP.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 3.2.7.5. del Título 7 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Modifíquese el artículo 3.2.7.5. del Título 7 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:*

“**Artículo 3.2.7.5. Procedimiento para liquidación de aportes.** *Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios, para la liquidación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, deberán atender el siguiente procedimiento:*

1. *Determinar el ingreso bruto.*
2. *Descontar los costos asociados a la actividad económica, en los términos establecidos en el artículo 107 y siguientes del Estatuto Tributario, y demás normas que regulen las expensas realizadas en el desarrollo de cualquier actividad económica, atendiendo las exigencias para la validez de dichos documentos o aplicar el esquema de presunción de costos que para el efecto y mediante Resolución, expida o actualice la UGPP en ejercicio de la facultad legal prevista en el artículo 89, parágrafo primero, de la Ley 2277 de 2022.*
3. *Calcular y efectuar el aporte correspondiente al Sistema de Seguridad Social Integral sobre el ingreso que corresponda.*

Parágrafo. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en el ejercicio de sus facultades, podrá exigir al aportante los soportes de los costos de sus actividades económicas que le sirvieron de base para determinar el ingreso neto, en caso de no contar con ellos, dicha Unidad tomará el coeficiente de costos determinado en la Resolución que para el efecto expida dicha entidad, según corresponda a la actividad principal reportada en la declaración de renta del período fiscalizado”.*

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**, modifica el artículo 3.2.7.5 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 3 del

Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, y deroga su anexo técnico.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de abril de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

El Ministro de Trabajo,

Antonio Sanguino Páez.

DECRETO NÚMERO 0380 DE 2026

(abril 7)

por el cual se establecen los requisitos técnicos para la fortificación obligatoria del arroz blanco o pilado, harina de maíz y harina de trigo que se producen, importan y comercializan dentro del territorio nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 564 y .565 de la Ley 9 de 1979 y el artículo 9° de la Ley 1355 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 65 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2025, dispone que el Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición.

Que mediante la Ley 170 de 1994, Colombia aprobó el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), sus acuerdos multilaterales anexos, entre los que se encuentra, el “*Acuerdo sobre aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*” y el “*Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*” que reconocen el derecho de los Países Miembros para adoptar las medidas necesarias encaminadas a la protección de la vida y la salud humana y expedir los reglamentos técnicos necesarios a fin de garantizar, entre otros, la seguridad y calidad de todos los productos, comprendidos los industriales y agropecuarios y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Que, en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia convocada por las Naciones Unidas en 1990, en la cual participó Colombia, se adoptó la “*Declaración sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo de los niños*” y el Plan de acción para su implementación, documentos en los que se establecieron compromisos para erradicar el hambre y la desnutrición.

Que posteriormente en la Segunda Conferencia Internacional de Nutrición realizada en Roma en 1992, Colombia hizo parte de la suscripción de la “*Declaración de Roma sobre la Nutrición*”, en la que se reafirmó el derecho de todas las personas a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos suficientes, en consonancia con el derecho a una alimentación adecuada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una buena calidad de vida, que implica la generación de condiciones que les aseguren, entre otros aspectos, una alimentación nutritiva y equilibrada.

Que el Consejo Nacional de Política Económica Social (CONPES) aprobó la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN), documentada en el Conpes Social 113, en el que se estableció como estrategia para el abordaje de la problemática en torno a la seguridad alimentaria y nutricional, el seguimiento y evaluación de las estrategias para prevenir y controlar las deficiencias de micronutrientes, así como fortalecer el sistema de garantía de la calidad de los alimentos fortificados con micronutrientes.

Que el artículo 9° de la Ley 1751 de 2015 establece que es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud, entendidos como factores sociales, económicos, culturales, nutricionales, entre otros, los cuales inciden en el goce efectivo del derecho a la salud.

Que de acuerdo con la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional en Colombia (ENSIN - 2015), existen deficiencias de micronutrientes tales como Hierro, Zinc y Vitaminas A, B12 y D en la población colombiana.

Que en el marco de la Estrategia Nacional para la Prevención y Control de las Deficiencias de Micronutrientes, liderada por el Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo técnico del Comité Nacional para la prevención y control de deficiencia de micronutrientes (CODEMI), cuyo objetivo es prevenir y reducir las deficiencias de micronutrientes en la población colombiana, con énfasis en niños y niñas hasta 12 años, gestantes y mujeres en edad fértil, se determinaron líneas de acción para su cumplimiento, dentro de las que se incluye la fortificación de alimentos, para mejorar el estado de micronutrientes de la población, como el arroz, harina de maíz y harina de trigo.